REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0567
RADICADO N° 2021-00225-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 21 de julio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Se allegará PODER – ACUERDO suscrito por las partes en relación a los cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos mayores de edad, retirando del mismo la mención a la patria potestad, custodia y cuidado personal de los hijos, habida cuenta que al haber alcanzado la mayoría de edad ya no están sujetos a la potestad de sus progenitores; amén que para poder avalar dicho acuerdo, el mismo ha de estar suscrito, además y en lo que refiere a la cuota alimentaria, por los descendientes alimentarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges ALBA EDIS ACEVEDO GÓMEZ y JOHN MARIO VÉLEZ ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a1f78a58ed2c96f660a17b96b7e83d630957eb90fadc9b18069f626cf5d485

Documento generado en 17/08/2021 04:18:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica